

96/182127

REGLAMENTO (CE) N° 2344/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1481/86 relativo a la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas, comprobados en los mercados representativos de la Comunidad, y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

El Reglamento (CEE) n° 1481/86 quedará modificado como sigue:

- 1) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.
- 2) El punto B.1 del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

•B. DINAMARCA

1. Mercado representativo: Dinamarca

El precio registrado en este mercado será la media ponderada de los precios registrados en los lugares de cotización siguientes:

	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Dane Beef	60,1 %
Nørager	38,2 %
DKL, Århus	1,7 %*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1997.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1481/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2947/95 ⁽⁴⁾, establece las normas para determinar los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas en los mercados representativos en la Comunidad, así como la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad;

Considerando que los coeficientes usados para el cálculo del precio de las canales de ovino en los mercados representativos de la Comunidad deben modificarse teniendo en cuenta las cifras disponibles en relación con la producción de ovino;

Considerando que los lugares de cotización y los coeficientes fijados en el caso de Dinamarca deben ser modificados para reflejar la tendencia en las cantidades despachadas a ese mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO n° L 130 de 16. 5. 1986, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 308 de 21. 12. 1995, p. 30.

*ANEXO**«ANEXO I*

Coefficientes que deberán utilizarse para calcular los precios registrados en los mercados comunitarios representativos

Bélgica	0,34 %
Dinamarca	0,19 %
Alemania	3,62 %
España	20,79 %
Francia	12,96 %
Grecia	7,10 %
Irlanda	8,87 %
Italia	4,63 %
Luxemburgo	—
Países Bajos	2,29 %
Portugal	2,15 %
Gran Bretaña	32,98 %
Irlanda del Norte	3,07 %
Austria	0,52 %
Finlandia	0,12 %
Suecia	0,37 %*
